

bar la subscripción íntegra del capital y el entero del cuarto sobre cada acción (núms. 226 y 235).

235. *Publicidad.*—La comandita por acciones está sometida á las mismas formalidades de publicidad que la comandita por intereses: estas formalidades deben también ser llenadas dentro del mes de la constitución de la sociedad so pena de nulidad [núms. 133 y 151]. Sólo que, al acta de la sociedad depositada en las escribanías deben ser agregadas las piezas que prueban que se han llenado las condiciones legales exigidas para la constitución de la sociedad. Estas piezas son: 1º, una copia del acta notariada que acredita la subscripción del capital social y el entero del cuarto; 2º, una copia de las deliberaciones tomadas por la asamblea general de los accionistas relativamente á las aportaciones en especie y á las ventajas particulares en virtud del art. 4 de la ley (art. 55).

Estando las sociedades por acciones, aún más que las otras, en relación con el público por razón de la importancia de sus operaciones y de las cesiones que hacen pasar las acciones á cada instante á manos de personas nuevas, la ley las somete también á formalidades de publicidad permanentes mientras duran.

a. Toda persona tiene derecho de conocer las piezas depositadas en las escribanías de la justicia de paz y del tribunal de comercio, ó aun de hacerse entregar á su costa copia ó extracto por el escribano ó notario depositario (art. 63).

b. Toda persona puede también exigir que se le entregue en el domicilio de la sociedad una copia certificada de los estatutos, mediante el pago de una suma que no puede exceder de un franco (art. 63).

c. Las piezas depositadas en las escribanías deben fi-

jarse de un modo aparente en las oficinas de la sociedad [art. 63].

d. En todas las actas, facturas y demás documentos, impresos ó autografiados, emanados de las sociedades en comandita por acciones, la denominación de la sociedad debe estar seguida de las palabras, *sociedad en comandita por acciones*, con la enunciación del monto del capital social. Se trata solamente del capital primitivo de la sociedad: este capital puede ser disminuido por las pérdidas sufridas; así, la enunciación del capital sirve á veces para inducir á error á los terceros [art. 64] [1]

236. El capital social originario puede ser aumentado por la emisión de nuevas acciones. ¿Es preciso aplicar entonces, como para la constitución de la sociedad, los arts. 1 á 4 de la ley de 1867 y exigir, por consiguiente, la subscripción íntegra del nuevo capital, el entero del cuarto sobre cada acción, la aprobación, en las formas del art. 4, del valor atribuido á las aportaciones en especie hechas nuevamente? Se ha sostenido que estas reglas no son aplicables porque la ley las establece exclusivamente para la constitución de la sociedad. La jurisprudencia háse fijado con razón en sentido contrario. Los motivos dados para justificar las condiciones á que está subordinada la constitución de la sociedad se aplican al aumento del capital. De otro modo, por lo demás, podrían producirse graves abusos, se harían emisiones sucesivas de acciones, en lugar de constituir inmediatamente la sociedad con un capital bastante. En consecuencia, á falta de subscripción íntegra del capital nuevo, los subscriptores podrían hacer considerar sus subscripciones como no efectuadas. V. núm. 222 (2)

[1] Arts. 167-168 y 227 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 206 fr. V—207 y 227 del Código de Comercio de México.

237. Bien que lo más á menudo el capital de una sociedad se subscriba por vía de llamamiento al público, sucede á veces que los fundadores se reparten entre sí todas las acciones sin abrir una subscripción; esto se presenta notablemente cuando una sociedad en nombre colectivo ó en comandita simple es trasformada en comandita por acciones. Aunque la ley no ha previsto este modo de constitución, no tiene ciertamente nada de ilícito. Pero cuando una sociedad es constituída así, ¿es preciso, como en el caso en que hay subscripción pública, que las condiciones de los arts. 1 y 4 de la ley de 1867 sean llenadas? Se lo ha negado, pretendiendo que las disposiciones de la ley tienen solamente por objeto proteger á los subscriptores que no intervienen en la redacción de los estatutos (1). Esta doctrina no parece exacta. Las disposiciones de que se trata no tienen en vista sólo el interés de los subscriptores: tienden también á la protección de los que pueden volverse acreedores de la sociedad ó comprar acciones. La ley, por lo demás, no distingue en los arts. 1 y 4 según que la sociedad este constituída después de un llamamiento al público ó después de una repartición de todas las acciones hecha entre los fundadores. (2)

238. Las acciones de una sociedad están destinadas á ser negociadas. ¿Pueden serlo desde que ha sido abierta la subscripción? Se ha demostrado á menudo que al principio de las sociedades, y aún antes de que sean constituidas, se hacen especulaciones exageradas sobre las acciones; estas especulaciones son favorecidas por la incer-

(1) Corte de la isla de la Reunión, 16 de Junio de 1876. S. 1877. 2. 5; *J. pal.* 1877. 79. Casación 5 de Mayo de 1880, S. 1881. 1. 5; *J. pal.* 1881. 5.

[2] Art. 176 del Código de Comercio de México.

tidumbre que reina sobre el éxito de la empresa. La ley de 17 de Julio de 1856, para impedir estas especulaciones, había retardado la negociabilidad de las acciones hasta el momento en que eran liberadas en sus dos quintas partes. La ley de 1867 (art. 2) se manifiesta menos severa, disponiendo que, para que las acciones sean negociables, se exija solamente el entero del cuarto. Por lo demás, el art. 2 de la ley de 1867 no es completo y resulta de las explicaciones dadas en los trabajos preparatorios, que la facultad de negociar las acciones no depende solamente del entero del cuarto sino de la constitución de la sociedad, de tal suerte que todas las condiciones prescritas por los arts. 1 á 5 deben reunirse para que la negociación sea posible. Por lo demás, en tanto que la sociedad no está constituída, hay más bien *promesas de acciones* que acciones propiamente dichas.

Lo que la ley entiende por negociación es la transmisión por vía de traspaso, de simple tradición ó de endoso (núm. 169). La cesión es posible aún antes de la constitución de la sociedad, porque la complicación de formas del art. 1690 del Código civil, se presta mal á las especulaciones que el legislador ha querido evitar. (1)

239. *Momento á partir del cuál las acciones pueden ser al portador. Responsabilidad de los subscriptores, cesionarios, intermediarios y detentadores actuales.*—Cuando las acciones están completamente liberadas, pueden ser indiferentemente nominativas ó al portador; los estatutos deciden soberanamente si ellas tendrán necesariamente una de estas formas ó si tendrán, ya una, ya otra, á elección de los accionistas; es claro que, por lo mismo que los

(1) Arts. 177 del Código de Comercio y 1631 del Civil del Distrito Federal de México.

accionistas no están obligados sino hasta la concurrencia del monto de las acciones, ya no están obligados desde que han pagado íntegramente. Pero puede constituirse una sociedad antes del entero íntegro y las acciones no liberadas pueden ser negociadas; se ha dicho antes que la constitución de la sociedad y la negociación de las acciones son posibles tan luego como cada acción está liberada en un cuarto. Con relación á las acciones no liberadas se establecen dos cuestiones importantes que ha resuelto la ley de 1867: 1º Las acciones no liberadas ¿pueden ser tanto al portador como nominativas? Cuando se ceden ó negocian acciones no liberadas, los enteros complementarios ¿pueden ser reclamados solamente al accionista actual, ó también á los subscriptores y cesionarios intermediarios? Entre estas dos cuestiones hay un lazo evidente. Si las acciones no quedan nominativas hasta entera liberación, no es posible conocer con certidumbre ni los cesionarios intermediarios ni los detentadores actuales, por lo mismo que las acciones al portador se transmiten de mano á mano, sin que nada demuestre su transmisión.

Prácticamente, la segunda cuestión surge en las siguientes circunstancias: De ordinario, como se ha explicado (núm. 182), los estatutos disponen que á falta de entero dentro de cierto plazo después de un llamamiento á los accionistas, la sociedad podrá hacer vender las acciones no liberadas y aplicar el precio proveniente de la venta al pago de las sumas aún debidas sobre estas acciones. Si la sociedad prospera, el precio, siendo al menos igual á la suma por enterar sobre estas acciones, basta para liberarlas completamente. Pero si no se encuentra comprador ó si no se le encuentra sino por un precio inferior á las sumas por enterar sobre las acciones, es

preciso decidir á quién puede pedir la sociedad el complemento de los enteros.

Las soluciones dadas á estas cuestiones no han sido siempre las mismas: es preciso distinguir los tres periodos de nuestra legislación sobre las comanditas por acciones.

240. Antes de la ley de 17 de Julio de 1856, á falta de disposición legal, los estatutos podían resolver estas cuestiones con toda libertad. Así se estipulaba á menudo que solamente los detentadores actuales de acciones podían ser perseguidos para completar los enteros; por lo demás, como nada impedía poner las acciones al portador desde que se quisiera, era á menudo imposible conocer, ya los detentadores actuales de las acciones, ya los detentadores intermediarios. Esta libertad tenía inconvenientes graves. Desde luego, con ella, los terceros que contraían con la sociedad no tenían con frecuencia que contar sino sobre la porción ya enterada del capital que á veces era mínima. Además, los subscriptores que podían librarse de toda obligación de entero ulterior, cediendo sus títulos, hacían subir el curso de las acciones por medio de hábiles maniobras y se descargaban de los malos eventos de la empresa, cediendo sus acciones. Este agio estaba favorecido por la posibilidad de dar desde un principio á las acciones la forma al portador.

241. Por reacción contra estos abusos, la ley de 17 de Julio de 1856 (art. 2) había adoptado un sistema muy riguroso. Admitía: 1º, que los subscriptores primitivos estaban obligados á liberar las acciones por ellos suscritas, aun cuando las hubiesen negociado; 2º, que la misma obligación pesaba sobre los cesionarios intermediarios; 3º, que las acciones debían quedar nominativas hasta su completa liberación, de manera que la sociedad pu-

diese conocer todas las personas á cuyas manos hubieran pasado sucesivamente. Estas reglas eran aplicables sin que ninguna cláusula de los estatutos pudiese derogarlas; además, ninguna prescripción especial protegía á las personas que habían cedido acciones no liberadas.

Este sistema de la ley de 1856 tenía ventajas. Con él la realización del capital social estaba seriamente asegurada, por lo mismo que las cesiones, lejos de descargar al cedente de la obligación de liberar las acciones cedidas, contribuían á aumentar el número de las personas obligadas; el agio se estorbaba un poco por la forma de los títulos que quedaban nominativos hasta completa liberación. Pero este sistema no había escapado á los críticos; era demasiado riguroso para los subscriptores y cesionarios intermedios, que quedaban obligados durante largos años después de la cesión de sus títulos. Este inconveniente era sensible, sobre todo, en las sociedades de banca ó de seguros en que se espera á veces muy largo tiempo antes de hacer llamamiento de fondos. Por una regla tan estricta, se arriesgaba impedir la constitución de las comanditas serias; se alejaba demasadamente á los especuladores sin los cuales sería á menudo imposible que las acciones fuesen subscriptas; porque, antes de ser *clasificadas*, es decir, antes de llegar á manos de personas que las comprasen para conservarlas y sacar de ellas una renta regular, las acciones pasan necesariamente á personas que no las quieren sino para especular sobre la renta. Así, en 1867, se quiso atenuar el rigor de ley de 1856; desgraciadamente el art. 3 de la ley de 1867, votado después de largas discusiones, resolvió la cuestión de una manera demasiado obscura.

242. La ley de 1867 confirma implícitamente los principios establecidos en 1856, de tal suerte que ahora los

subscriptores, los cesionarios intermedios y los titulares actuales están obligados á completar los enteros; y, para asegurar el derecho de la sociedad contra estas diferentes personas, las acciones deben quedar nominativas hasta su completa liberación. Pero la ley de 1867, á diferencia de la ley de 1856, permite derogar estos dos principios en la medida que determina así el art. 3:

*Puede estipularse, pero solamente por los estatutos constitutivos de la sociedad, que las acciones ó cupones de acciones podrán después de haber sido liberadas en su mitad, ser convertidas en acciones al portador por deliberación de la asamblea general. — Sea que las acciones queden nominativas después de esta liberación, sea que hayan sido convertidas en acciones al portador, los subscriptores primitivos que han enajenado las acciones y aquellos á quienes las han cedido antes del entero de la mitad, quedan obligados al pago del monto de sus acciones durante un término de dos años á partir de la deliberación de la asamblea general.*

Resulta de este texto obscuro, que tres condiciones se exigen para que las acciones puedan ser convertidas en acciones al portador antes de su liberación íntegra y los subscriptores y cesionarios intermediarios puedan ser descargados antes de esta liberación. Es preciso:

a. Que las acciones sean liberadas en su mitad; por consiguiente, en 250 francos si son de 500 francos;

b. Que una cláusula formal de los estatutos permita á la asamblea general de los accionistas autorizar la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador después de su liberación en la mitad;

c. Que la asamblea general de los accionistas autorice efectivamente la conversión dicha. Esta asamblea general debe acreditar ante todo que todas las acciones están liberadas en la mitad; por consiguiente, la delibera-

ción que autorizara de antemano la conversión de las acciones para el momento en que estén liberadas en la mitad sería ilegal y debería ser anulada. Además, como la autorización de conversión debe tener por consecuencia liberar á diferentes personas obligadas hasta entonces, ó que podrían serlo en lo futuro á completar los enteros, la asamblea general debe examinar si el estado de los negocios de la sociedad hace prudente una resolución conforme á la cual la realización del capital social se hará menos cierta. Decide, pues, si ha lugar de aprovechar la cláusula inserta en los estatutos para autorizar la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador. Si su decisión es negativa, ninguna derogación se hace de los principios generales. Por consiguiente, las acciones no pueden convertirse en acciones al portador, mientras no estén completamente liberadas, y todas las personas que son, que han sido ó que puedan ser titulares de las acciones, quedan obligadas á completar los enteros; así, el art. 3 ni siquiera atiende á este caso. Si la asamblea general de los accionistas decide, al contrario, que ha lugar de aplicar la cláusula de los estatutos y de autorizar la conversión, los efectos de esta autorización deben ser determinados: tal es el objeto principal del artículo 3. (1)

243. Cuando la asamblea general autoriza la conversión en títulos al portador de las acciones liberadas en la mitad, se producen dos efectos, que atañen, el uno á la forma de los títulos de las acciones, el otro á las personas obligadas á completar los enteros.

1. Los accionistas tienen la facultad de convertir sus acciones en acciones al portador. No están obligados á

(1) Arts. 180 fr. III, y 181 del Código de Comercio de México.

ello; porque en razón de la ventaja que presenta bajo ciertos aspectos la forma nominativa [núm. 217], algunos accionistas pueden desear que sus acciones conserven esta forma.

2. Por lo demás, aprovechen ó no los accionistas esta facultad, se opera una atenuación notable en la obligación de completar los enteros. Resulta del texto del art. 3, que á este respecto ha lugar á distinguir dos categorías de individuos:

a. Los hay que, á pesar del cumplimiento de las condiciones del art. 3, quedan obligados á completar los enteros todavía durante dos años, á partir de la deliberación de la asamblea general, que autoriza la conversión de las acciones.

b. Hay otros que no están obligados á completar los pagos.

¿Cuáles son los individuos que entran en una ó en otra de estas categorías?

a. El art. 3 enumera (pero de un modo no muy claro) los que quedan obligados todavía durante dos años á partir de la deliberación de la asamblea general. Estos son:

1. Los que eran accionistas en el momento del voto de la asamblea general. Participan en el voto de la asamblea y sería de temerse, si fueran liberados inmediatamente de la obligación de pagar la mitad de sus acciones, que se dejasen arrastrar con facilidad á votar la conversión para escapar á las consecuencias de una ruina social que prevenen (1).

[1] El art. 3 declara liberados solamente, al cabo de dos años, á los subscriptores que han enajenado las acciones; *a fortiori* esta disposición se aplica á los subscriptores que no hubieran todavía cedido sus acciones, cuando la

2. Los que, habiendo sido accionistas antes de la deliberación de la asamblea general que autoriza la conversión, han cedido sus acciones antes de esta deliberación: Sin duda que éstos, no siendo ya accionistas cuando la asamblea se reúne, no participan en el voto; pero el legislador ha temido que, si los que han cedido sus títulos antes de la deliberación, fuesen liberados inmediatamente en virtud de esta deliberación, algunos accionistas cediesen sus acciones á compadres insolventes en favor de quienes ellos votarían la conversión. Por lo demás, se ha querido que las garantías de realización del capital que existen en el momento de la deliberación no desaparezcan al menos tan pronto como ella se toma (1).

b. Al contrario los que, hechos accionistas después de la deliberación de la asamblea general, han cedido á su vez sus acciones, no están ya obligados á enterar la segunda mitad desde el día mismo de la cesión. Una vez que la conversión está autorizada, no se quiere que los que se hacen accionistas y cesan de serlo queden obligados. Esto no es dudoso y resulta implícitamente del art. 3, que se refiere tan sólo á los que han sido accionistas antes de la deliberación de la asamblea general, ó que lo son todavía en el momento en que se toma esta delibe-

reunión de la asamblea general. Lo que la ley quiere decir es que aún los que han cedido sus acciones antes de esta reunión quedan obligados durante dos años.

(1) El texto del art. 3 habla de los que han cedido sus títulos antes del pago de la mitad y los declara obligados durante dos años á completar los enteros. Es imposible tomar este texto á la letra; de otro modo se deduciría de él que los que han comprado acciones después del pago de la mitad, no están obligados durante dos años. Esto no sería razonable puesto que tales personas son las que votan en la asamblea general. Es preciso leer el texto del art. 3, como si dijera; *antes de la deliberación de la asamblea general*, en lugar de *antes del pago de la mitad*.

ración, y no á los que se hacen accionistas después de la deliberación y ceden sus acciones.

243 bis. Se ha suscitado una grave dificultad con relación á los que son todavía accionistas en el instante del llamamiento de fondos hecho por la sociedad. Seguramente que la sociedad tiene el derecho de hacer efectivas sus acciones, si los accionistas no las liberan, es decir, de hacer vender en la Bolsa las acciones no liberadas (núm. 182). (1) Hay aquí una aplicación del art. 1184 del Código civil, que sobreentiende una condición resolutoria en los contratos á título oneroso para el caso en que una de las partes no ejecute su obligación. Por lo demás, con mayor frecuencia, el derecho de la sociedad está expresamente consagrado por los estatutos. El título de la acción que queda en manos del accionista moroso se anula y se entrega un duplicado al comprador; (2) la sociedad aplica el precio de esta venta á la liberación de la segunda mitad de las acciones hasta la debida concurrencia. Pero, si no se llega á vender las acciones no liberadas ó si el precio de la venta no es igual al menos á la mitad no enterada ¿pueden los detentadores actuales de las acciones ser perseguidos personalmente sobre todos sus bienes? He ahí una cuestión vivamente discutida.

Se ha sostenido que los detentadores actuales están obligados personalmente á completar los enteros aún cuando se haya usado del beneficio del art. 3. En este sentido se ha pronunciado la Corte de casación (3); fún-

[1] Arts. 170, 183 y 184 del Código de Comercio de México.—Sentencia del Juzgado 2º de lo civil del Distrito Federal, de 26 de Octubre de 1897 (*El Derecho*, 5ª época, *Sec. de Jurisprudencia*, tom. 2. pag. 21 consid. 2º)

[2] Arts. 170 y 183 del Código de Comercio y 1349 del Civil del Distrito Federal de México.

[3] *Ch. civ.* 21 de Julio de 1879, S. 1880.—1 5., *J. pal.* 1880. 5., D. 1879.—1.—321.

dase principalmente en los siguientes motivos: En principio, el socio está obligado personalmente á enterar su aportación (Código civil, art. 1845) (1). El art. 3 de la ley de 1867 deroga en cierta medida esta regla; pero no lo hace sino para aquellos que han sido accionistas y han dejado de serlo; ha querido solamente limitar la duración de la obligación de los accionistas que se han hecho extraños á la sociedad. De otro modo, la deliberación de la asamblea general que autoriza la conversión de las acciones en acciones al portador, borraría la obligación del entero de la segunda mitad. La ley quiere que haya siempre al menos una persona obligada con todos sus bienes á liberar las acciones.

Al contrario, según el mayor número de autores (2), la sociedad no puede perseguir personalmente ni aún á los detentadores actuales de las acciones; no tiene sino el derecho de ejecutar, es decir, de hacer vender las acciones no liberadas. Desde que las acciones pueden ser puestas al portador, no es necesario hablar de obligación personal; porque se hace muy difícil ó aún imposible conocer á los accionistas actuales. Con la doctrina opuesta, una diferencia profunda existiría de hecho entre los que hubieran usado de la facultad de conversión y los que hubieran conservado á sus acciones la forma nominativa, porque éstos podrían ser encontrados siempre. Esta diferencia no está de acuerdo con la voluntad del legislador de tratar las cosas de la misma manera, háyase ó no operado la conversión. Es cierto que el art. 3 habla

[1] Art. 2264 del Código civil del Distrito Federal de México.

(2) Beudant, *Revista crítica de legislación y jurisprudencia*, tom. XXIII [1880], págs. 28 y siguientes; Valette, *Mezclas de derecho, jurisprudencia y legislación*, tom. 1, págs. 634 á 636; P. Pont. *Diario de las Sociedades*, 1881, págs. 233 y siguientes; 1882, págs. 24 y siguientes, págs. 178 y siguientes; Boistel, núm. 267.

de los subscriptores que han enajenado sus acciones; pero esto no es para declarar á los subscriptores obligados personalmente á falta de cesión hecha por ellos, sino para mantener su obligación durante dos años después de la deliberación de la asamblea general, aun cuando hayan cedido sus acciones (núm. 243).

Si se adopta esta última opinión, después de dos años de la deliberación de la asamblea general, no hay ya para nadie obligación personal de liberar las acciones en la segunda mitad; sólo el título es deudor, y si el precio por el cual la sociedad lo hace vender no es igual á esta segunda mitad, el capital no es jamás enterado por la diferencia.

Tal es el sistema de la ley; puede dudarse de que sea satisfactorio; con él la realización del capital social no está asegurada sino por la mitad y las acciones son subscriptas con la mente de que jamás se tendrá que liberarlas. Hay general acuerdo en pedir que la ley se modifique.

243 *ter.* En el art. 3 de la ley de 1867, el único caso previsto es aquel en que las acciones, no habiendo sido liberadas inmediatamente en la mitad, han sido nominativas al principio y deberán en seguida convertirse en acciones al portador después de haber sido liberadas en esa cantidad. Pero no es dudoso que si desde el origen, las acciones son liberadas en la mitad al menos, pueden inmediatamente ser al portador después de una deliberación de la asamblea general.

244. Según lo que se ha dicho antes (núm. 242), es preciso que *todas* las acciones hayan sido liberadas en mitad para que la conversión en acciones al portador pueda ser autorizada por la asamblea general. Pero esto en ningún modo pone obstáculo á que acciones *entera-*